



RESOLUCION No. CSJATR17-1342

Barranquilla, martes, 19 de diciembre de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00905-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el Doctor EDDYE PADILLA NAVARRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.600.084, presento escrito, indicando presunta mora dentro del proceso de radicación No. 2016 - 0409, que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo de Barranquilla, en razón a lo anterior, de oficio se dio trámite a Vigilancia Judicial.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 30 de diciembre de 2017, en la secretaria de esta entidad y se sometió a reparto el día 06 de diciembre del presente año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00905-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el Doctor EDDYE PADILLA NAVARRO, consiste en los siguientes hechos:

"(...) El 20 de noviembre de 2017, presenté al Juez Segundo Administrativo del Circuito un memorial mediante el cual le solicito Se declare incompetente para conocer del proceso ejecutivo, adelantado en representación del señor MARCOS A. ECHEVERRIA MEZA y Otros, radicado con el No. 2016 - 00409 - 00. El proceso fue presentado ante la oficina judicial el 10 de noviembre de 2016, y llegado el 20 de noviembre del presente el proceso no ha sido siquiera hojeado para decidir su trámite, incluso hasta el día de hoy tampoco ha habido pronunciamiento; del memorial les aporté copia.

No voy a entrar en detalles, pero quiero agregarles, este es un proceso atípico, lleva aproximadamente 22 años de estar paseando por las oficinas del Tribunal Administrativo, Consejo de Estado, luego nuevamente ante el tribunal, el Juzgado Segundo Administrativo, nuevamente el Tribunal y ahora el Segundo Administrativo, sin resultado alguno. (...)

W 118
of d



No. SC5760 - 4



No. GP 059 - 4

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor EUGENIO FONSECA OVALLE, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, con oficio del 11 de diciembre de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado en la misma fecha.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el funcionario judicial contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 15 de diciembre de

2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-8846, pronunciándose en los siguientes términos:

“(…) El señor Marco Aurelio Echeverría Meza y Otros, a través de apoderado judicial presentaron demanda ejecutiva contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES del extinto Seguro Social.

La demanda Ejecutiva fue presentada el 10 de noviembre de 2016, y por la formalidad del reparto correspondió conocer a este Despacho. El expediente fue recibido en la Secretaría el 17 de noviembre de 2016 (folio 200).

El despacho mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2016, resolvió conforme a la nueva pauta jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado (Auto IJ), resolvió declarar la falta de competencia por cuanto la Ley 1437 de 2011 estableció el factor conéxitatis como determinante en los procesos ejecutivos seguidos ante esta Jurisdicción.

El 18 de enero de 2017, le fue repartido el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico (folio 211).

En el trámite surtido ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, el señor Procurador 117 Judicial II Administrativo de Barranquilla, delegado ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, conceptuó que debía conocer del asunto el respetado Tribunal Administrativo del Atlántico (folio 220-224).

El Tribunal Administrativo en auto de 23 de marzo de 2017, resolvió declarar la falta de competencia y remitir el expediente a este Juzgado para su conocimiento (folio 226-236 del expediente).

El expediente fue remitido el 05 de mayo de 2017 y recibido en la Secretaría de este Juzgado el 09 de mayo de 2017 (folio 243).

Mediante auto de fecha 09 de agosto de 2017, el Despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal del Atlántico (folio 244).

Mediante auto de 07 de diciembre de 2017, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de los demandantes y en contra del demandado y notificado en estado electrónico el día 11 de diciembre de 2017 (folio 249-256).

De suerte que no es cierto lo afirmado por el apoderado de la parte demandante, máxime, cuando a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la rige es la Ley 1437 de 2011 y no el Código General del Proceso, que sólo se aplica en virtud del principio de integración normativa, y frente a lo solicitado por el apoderado del ejecutante, no se aplica el Código General del Proceso, más aún, no constituye presupuesto para que el Despacho le dé cumplimiento a un artículo del Código General del Proceso que no aplica a esta Jurisdicción.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
 - a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
 - b) Reparto;
 - c) Recopilación de información;
 - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
 - e) Proyecto de decisión



- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

El quejoso con su escrito, presento las siguientes pruebas documentales:

- Fotocopia del memorial de fecha 20 de noviembre de 2017, en el que solicita perdida de competencia.

En relación a las pruebas aportadas por el Funcionario Judicial, allego las siguientes pruebas:

- Fotocopia del auto de fecha 07 de diciembre de 2017, que dispuso librar mandamiento de pago.
- Fotocopia del estado de fecha 11 de diciembre de 2017.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora dentro del proceso radicado bajo el No. 2016-0409?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del

Funcionario Judicial del conocimiento con el fin de subsanar la inconformidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, entre ellos el derecho de acceso a la administración de justicia y la proporcionalidad de los plazos, dejando a salvo la perentoriedad de términos la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que, el 20 de noviembre del presente año, solicito ante el Juzgado, se declarara incompetente para conocer del proceso, en razón a que el mismo fue presentado el 10 de noviembre de 2016.

Que el Doctor Eugenio Fonseca Ovalle, en su condición de Juez Segundo Administrativo de Barranquilla, en sus descargos, manifestó que, mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2016, resolvió declarar la falta de competencia, por cuanto la Ley 1437 de 2011, estableció el factor conéxitatis como determinante en los procesos ejecutivos.

Que el 18 de enero de 2017, el expediente fue repartido al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, el cual con fecha 23 de marzo, resolvió declarar la falta de competencia y remitir el expediente al Juzgado para su conocimiento.

Que el expediente, fue recibido en el Juzgado el día 09 de mayo de 2017, y que posteriormente mediante auto de fecha 09 de agosto del mismo año, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico.

Que finalmente, mediante providencia de fecha 07 de diciembre de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de los demandantes, el cual fue notificado en estado el día 11 de diciembre del mismo año.

Que analizados los argumentos esgrimidos por el quejoso tanto por el funcionario judicial como por el quejoso, y según las pruebas allegadas dentro del presente tramite, la situación de deficiencia anotada por el quejoso, se encuentra normalizada, toda vez que mediante providencia de fecha 07 de diciembre, se libró mandamiento de pago dentro del proceso objeto de vigilancia, y fue notificado por estado en fecha 11 de diciembre del mismo año.

Que si bien la demanda fue presentada en fecha 10 de noviembre de 2016, y se libró mandamiento de pago, dentro de la misma, solo hasta el 07 de diciembre del año en curso, observa esta Corporación, que la misma, en data 18 de enero del presente año, fue remitida al Tribunal Administrativo del Atlántico, por falta de competencia, y que el proceso regreso el Despacho, en fecha 09 de mayo del año en curso.

Respecto a lo manifestado por el quejoso, en cuanto a la perdida de competencia, manifiesta el Funcionario Judicial, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la rige es la Ley 1437 de 2011 y no el Código General del Proceso, que sólo se aplica en virtud del principio de integración normativa, y frente a lo solicitado por el apoderado del ejecutante, no se aplica el Código General del Proceso, más aún, no

Quibus
29/1

constituye presupuesto para que el Despacho le dé cumplimiento a un artículo del Código General del Proceso que no aplica a esta Jurisdicción.

En relación con lo anterior, esta Corporación, respetando el artículo 14° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que indica: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*, en respeto del citado principio no se hará pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, esta Corporación no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Funcionario. En efecto, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2017, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, esta Corporación decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra del Doctor Eugenio Fonseca Ovalle, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor EUGENIO FONSECA OVALLE, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.



ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada



CREV/EMR

